



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

16399/2015/CA1 TERÁN DELFÍN JORGE LE PIDE LA QUIEBRA
SANTA COLOMA FERNANDO.

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2015.

1. El peticionario apeló en fs. 42 la decisión de fs. 38/40, en cuanto, en vez de decretar la quiebra, intimó al presunto deudor a que deposite en pago o a embargo el importe del crédito cuyo incumplimiento fue denunciado.

Los fundamentos del recurso expuestos en fs. 50/53 fueron respondidos en fs. 57/60.

2. (a) Como es sabido, la admisibilidad del recurso de apelación se halla condicionada a que se derive de la resolución atacada la existencia de un requisito de índole subjetivo como es el agravio, ya que de otro modo no existe interés jurídicamente tutelable, recaudo genérico de los actos procesales de parte (art. 242, Código Procesal; Palacio Lino, *Derecho procesal civil*, T° V, pág. 85; esta Sala, 18.2.08, "Giono, Alejandro Camilo y otros c/ Pagano, Arturo Alfredo y otro s/ ejecutivo"; 29.8.07, "Albo Asip S.A. s/ quiebra s/ queja", entre muchos otros).

En el caso ese recaudo no se aprecia configurado, puesto que tras decidirse del modo reseñado, lo cierto, concreto y jurídicamente relevante es que el presunto deudor depositó a embargo el monto del crédito en cuestión (fs. 44/46), con lo cual no se alcanza a comprender o no ha sido debidamente explicitado cuál es el perjuicio que se sigue de esa situación para el recurrente

como para justificar su apelación (en similar sentido, esta Sala, 24.6.13, “Clausen, Néstor Rolando c/ Parreta, Antonio y otro s/ordinario”).

(b) Y aunque el apelante pareciera dar a entender en su memorial que el gravamen se encuentra constituido por la necesidad de tener que promover, ante el escenario descrito, un juicio individual para obtener finalmente la cancelación de la acreencia, no se comparte en absoluto esa interpretación.

Ello así, es sabido que el pedido de quiebra no es un procedimiento de cobro individual de créditos sino que, por el contrario, su única finalidad es determinar si el sujeto pasivo ha incurrido en cesación de pagos para someterlo al régimen legal, a punto tal que el pronunciamiento final sólo puede tener por objeto su admisión o su rechazo, y todos los temas ajenos al debate propio de la instrucción prefalencial deben deducirse por la vía correspondiente, porque el ordenamiento en esta materia prescribe categóricamente que no existe juicio de antequiebra (art. 84 *in fine*, ley 24.522).

Dentro de ese esquema legal, en donde el ámbito de conocimiento del juez se encuentra limitado y el deudor debe contrarrestar el hecho revelador que resulta del incumplimiento moroso, probando que posee medios de pago suficientes y regulares para atender la prestación adeudada, es indudable que debe concederse al citado –como hizo la juez de grado– la posibilidad de depositar *a embargo*, como mecanismo adecuado para resguardar su derecho de defensa, ya que, en cualquier caso, la discusión sobre la legitimidad y alcance de la acreencia habrá de ocurrir en el marco del proceso individual que corresponda (en similar sentido, esta Sala, 11.3.09, “Artesanos del Mar S.A. s/ pedido de quiebra por Acordar Cooperativa de Crédito Vivienda y Consumo Ltda.” y sus citas de doctrina y jurisprudencia).

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 42; con costas, a cargo del recurrente, en su condición de vencido (art. 68 Código Procesal).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN. 109). **Es copia fiel de fs. 64/65.**

Gerardo G. Vassallo

Juan José Dieuzeide

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara